----Trelew, 19 de abril de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** El 22/02/2023 la Jueza de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en los términos de los artículos 402 y 403 del CPCC e impuso a M. P. S.R.L. una multa de PESOS CINCUENTA ($50) por cada día de retardo en cumplimentar lo requerido mediante Oficio Judicial de fecha 23/02/2022 y sus reiteratorios de fecha 19/05/2022 y 08/06/2022. ----------

----Indicó que la multa debía ser depositada en la cuenta especial N° 021-020- 000224479 – 001, CBU N° X., C.U.I.T. N° X. de Recursos Propios del Poder Judicial, del Banco del Chubut S.A., imponiendo la obligación de comunicar el cumplimiento de la medida ordenada a la Oficina de Tasa Judicial-Superior Tribunal de Justicia y al Juzgado. -----

----**II.-**Mediante ID970925 (22/02/2023) C. S.A. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. ----------

----Sostuvo que por ID961861 (14/02/2023) solicitó la aplicación de las astreintes previstos en el artículo 804 del CCCN a su favor, por ser quien resulta perjudicado con la desobediencia de la empresa oficiada y la Magistrada dispuso una multa distinta a la solicitada y a favor de un tercero en el proceso como es el Poder Judicial. ----------

----El 01/03/2023 la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. ----------

----Allí sostuvo que las comunicaciones a M. P. S.R.L. fueron ordenadas oportunamente con transcripción de los artículos 402 y 403 del CPCC, que resultan aplicables al caso del diligenciamiento de oficios judiciales y que contienen las consecuencias del incumplimiento de sus destinatarios a lo comunicado en tales instrumentos, por lo que deviene improcedente la imposición de una sanción pecuniaria distinta de la que fue realizado el apercibimiento.----------

----También señaló que la interpretación sobre la aplicación de las astreintes previstas por el artículo 804 del CCCN respecto de terceros ajenos o extraños a los procesos judiciales no resulta uniforme y que adhería a la postura que considera improcedente la misma. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que el oficio a M. P. S.R.L. ordenado el 19/05/2022 fue bajo apercibimiento de aplicar una multa por día de retardo con transcripción de los artículos 402 y 403 del CPCC. ----------

----Así, tal como señaló la Magistrada, el requerimiento de la actora de aplicar astreintes a su favor (artículo 804 CCCN) resulta contrario a los términos en los que se ordenó la intimación, la cual no fue cuestionada en tiempo oportuno por la recurrente. ----------

----Por otro lado, al rechazar el recurso de revocatoria, la Magistrada de Primera Instancia indicó que adhería a la postura que consideraba improcedente aplicar astreintes a terceros ajenos al proceso, lo que da cuenta de los motivos por los cuales dispuso la intimación en los términos del artículo 403 CPCC y no del artículo 804 del CCCN, como lo había solicitado la parte actora. -----

----Por último, cabe destacar que la multa prevista en el artículo 403 del CPCC es un medio eficaz para que el tercero que no es parte cumpla la orden judicial, independientemente del destino de los recursos.----------

---Consecuentemente corresponde confirmarla providencia de fecha 22/02/2023. ----------

---**III.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y en merito a la labor desarrollada se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora por su actuación en segunda instancia, en la suma equivalente a DOS (2) JUS incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

----**CONFIRMAR** la providencia de fecha 22/02/2023. ----------

----**IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa. ----------

---**REGULAR** los honorarios de G. A. T. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder. –

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>_____12___</u>/2023 – SIE. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA